



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2019 00231 00

Clase de Proceso: Ejecutivo –.
Demandante: Montoya Group & Cía. SCA
Demandado(a): Clímaco Silva.

Procede el Despacho conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia Anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

El señor **HERNÁN MONTOYA FRANCO** representante legal de la sociedad **MONTOYA GROUP & CIA SCA**, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **CLÍMACO SILVA**, el 14 de enero de 2019, según consta en acta individual de reparto obrante a folio 14 del numeral 1 de la carpeta digital y radicada ante el Juzgado Civil Municipal de Madrid – Cundinamarca, y rechazada por competencia por lo que fue remitida ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este despacho, según acta de reparto del 14 de marzo de 2019 [fl. 21, num. 1. E.d.], para obtener el pago del capital contenido en el Cheque No. 1976720 del 30 de junio de 2018 del Banco de Bogotá, sucursal Centro Internacional, girado de la cuenta corriente No. 122110992 del demandado por la suma de \$50.000.000,00., la suma de \$10.000.000,00 correspondiente al 20% a título de sanción conforme el artículo 731 del Co. Co., más intereses comerciales moratorios a partir del 1º de julio de 2018, así como la condena en costas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, el Juzgado libró mandamiento de pago el 15 de marzo de 2019 [fl. 23, num 1, e.d.].

La demanda fue notificada a través de curador *ad litem*, el día 6 de mayo de 2022, abogada Esperanza Espinosa Muñoz [num. 16, e.d.], quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo como excepciones las denominadas “**COBRO DEL TÍTULO VALOR – CHEQUE- POR QUIEN NO FUNGE COMO SU TITULAR, PUES NO FUE ENDOSADO A LA SOCIEDAD EJECUTANTE**”; “**NO REUNE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR, PARA SU COBRO**” y “**PRESCRIPCIÓN DE QUE TRATA EL ART. 94 DEL C.G.P.**” [num. 17, e.d.].

Corrido el traslado de las excepciones, la parte demandante se mantuvo silente.

En ese orden de ideas, pasa el despacho al estudio de los medios exceptivos formulados por la pasiva a través de curador *ad litem*, bajo las siguiente:

III. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO

1. Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto MONTOYA GROUP & CIA SCA, concurrió en calidad endosatario de Hernán Montoya Franco y CLIMACO SILVA, representado por curador *ad litem*, quien contestó la demanda en su representación, calidad que se encuentran debidamente probadas con el título aportado (fl. 3, num. 1, e.d.g), a más del trámite de notificación de la auxiliar de la justicia.

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un

proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Del contenido de la norma en cita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o de su causante, por expresa disposición legal.

Ahora bien, como parámetros de los títulos valores se tienen las estipulaciones generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: *la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador.*

Se allegó como título base de ejecución un (1) cheque identificado con el No. 1976720, documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 713 ibídem) para tenérsele como título-valor, instrumento capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende, dado pleno respaldo al mandamiento de pago.

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Asimismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 del Código General del proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se fundó la excepción formulada.

2. Efectuadas las anteriores precisiones, emprende el despacho el estudio del medio exceptivo denominado **“PRESCRIPCIÓN DE QUE TRATA EL ART. 94 DEL C.G.P.”**, pues de encontrar probados los argumentos en que se finca, pueden enervarse las pretensiones íntegramente, lo que implica no estudiar los demás medios exceptivos conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 282 del C.G.P.

2.1. Respecto de dicha defensa esta se encuentra sustentada en que, el título valor corresponde a un título valor – cheque -, con No. 1976720, con fecha de

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

creación, cuyo mandamiento se profirió el 15 de marzo de 2019, siendo radicada la demanda el 14 de marzo de 2019, y de acuerdo al artículo 94 del C.G.P., que indica *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*, y para el presente caso, se profirió mandamiento de pago el 15 de marzo de 2019 y se notificó al curador en el año 2022, término suficiente para la prosperidad de la excepción de prescripción, por lo que solicitó su prosperidad.

2.2. A fin de resolver la réplica sometida a estudio resulta necesario precisar que en relación con las acciones derivadas de los títulos valores el Estatuto Mercantil ha establecido una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena de que prescriban.

Específicamente el artículo 730 del C. Co., prevé que *“[l]as acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque”*.

Ahora bien, el término de los seis meses a que se refiere la norma empieza a contabilizarse a partir de su vencimiento, esto es, desde del momento en que fue exhibido para el pago, siempre y cuando dicha fecha no exceda del término máximo para su presentación oportuna -contemplado en el artículo 718 de la ley mercantil-, pues así debe ser interpretado el artículo 730 ibídem, en tanto que no puede omitirse el imperativo legal previsto en el precepto inicialmente referido, para dejar al arbitrio del último tenedor la presentación del cheque.

Así las cosas, de acuerdo con la fecha en que fue girado el título 30 de junio de 2018, se tiene que el plazo máximo para realizar la presentación oportuna para el pago correspondía al 24 de julio de la misma anualidad.

Sin embargo, revisado el título valor se tiene que el cheque No. 1976720 de fecha 30 de junio de 2018 fue consignado en la misma fecha (fl. 3, num. 1, e.d.), por lo que para contabilizar el término prescriptivo señalado en el artículo 730 comercial en armonía con el 718 *ib.*, se ha de tener en cuenta la fecha en que fue girado, por lo que la prescripción se hubiere verificado el 30 de diciembre de 2018.

Ahora bien, el libelo fue presentado a reparto el 14 de enero de 2019 (f.14, num. 1, e.d), lo que lleva a concluir que la interposición de la demanda no interrumpió el término prescriptivo, lo que evidencia que el libelo se presentó

por fuera del término consagrado en el ya referido artículo 718 y 730 del C. Co., configurándose la prescripción.

Sobre este particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, que *“la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho”* (Cas., 2 de noviembre de 1927, XXXV, pag. 57). Por tanto, como *“el orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas”, si “el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumir [se] que su derecho se ha extinguido”*; al fin y al cabo, *“una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercitado durante el tiempo que la ley ha señalado para su ejercicio”* (Sent., S. de N. G., 31 de octubre de 1950, LXVIII, pag. 491).

Por consiguiente, si un acreedor ejercita tardía o negligentemente su derecho, y el deudor, frente a esa reclamación judicial de pago, excepciona la prescripción extintiva, es claro que las vicisitudes del proceso en el que se presenta esa discusión y que provoquen su terminación anormal, no alteran el derecho sustancial del deudor a beneficiarse de ese modo extintivo, pues, al fin de cuentas, la obligación ya está prescrita. Con otras palabras, un acto procesal como la terminación del juicio ejecutivo por motivo ajeno a los contendientes, no puede afectar el derecho sustancial de ninguno de ellos: si el acreedor había procedido en forma oportuna y diligente, no tiene porqué soportar luego los efectos de una decisión que fulmina el proceso sin pronunciarse sobre su derecho; pero de la misma manera, si la inactividad o desidia del acreedor autorizaron al deudor para excepcionarle que la obligación había prescrito, esa decisión del juez, de suyo neutra, no le resta eficacia sustancial al derecho del deudor de beneficiarse de una prescripción ya consumada.

Ahora, si bien la orden de apremio se libró en auto del 15 de marzo de 2019 y se notificó a la parte demandante por anotación en estado del 20 de marzo del mismo año, según acta de notificación personal el curador *ad litem*, que representa los intereses del demandado CLIMACO SILVA de la orden de apremio librada en su contra el 6 de mayo de 2022, lo que pone en evidencia que efectivamente se realizó una vez vencido el término del año exigido por el artículo 94 del C.G.P.

De lo anterior se colige que de un lado, la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de la prescripción, toda vez que ya se

encontraba consumado, y de otro, por lo que resulta evidente que al momento de surtirse la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado dicho fenómeno, también ya se había consumado.

Así las cosas, conforme a lo analizado, el Juzgado declarará probada la excepción de "**PRESCRIPCIÓN DE QUE TRATA EL ART. 94 DEL C.G.P.**", en consecuencia, se dará por terminado el proceso y la vencida será condenada en costas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "**PRESCRIPCIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 94 DEL C.G.P.**", propuesta por el curador *ad litem* del demandado de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** la pretensión ejecutiva y declarar **TERMINADO** el proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la autoridad que así lo solicitó. Ofíciense.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor de la ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000,00**. Líquidense.

SEXTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4515c49c4bfe1c97aa7826a7c56205697f1947b71ef5e00314bf10b632569cac**

Documento generado en 31/01/2023 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>